

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00090-00

Revisados los anexos, especialmente los certificados de la cámara de comercio, se aprecia que la empresa ENTRENOVA SAS se encuentra en estado de liquidación, siendo el liquidador LUIS FELIPE LONDOÑO, y no ANDRES PRINZON, quien otorga el poder, de otro lado en el certificado de la cámara de comercio de la parte demandada **OPERA INVERSIONES URBANAS SAS**, se observa la anotación **DE PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**, y allí se señala que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 16 de octubre del 2020 admitió dicho proceso.**

De acuerdo a la ley 1116 no puede admitirse ninguna demanda ejecutiva a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización (**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO**). A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.)

En consecuencia se rechaza esta demanda y se ordena su remisión a la superintendencia de sociedades.

los siguientes conceptos:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 017**  
en el día de hoy **02 de JUNIO de 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3927420fa1c037c899dc499354b32187d3a03af1b8e67956ef15763666869d**

Documento generado en 10/06/2021 01:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**